

EXPEDIENTE No. 60.

ASUNTO: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio, análisis y dictamen respectivo, relativo **A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por lo que los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional, procedieron al estudio de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción VIII, 66, fracciones I y VIII, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI,

**“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

29, 33, 34, 38, 42, fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A .

I.- En el capítulo de **“ANTECEDENTES”** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.

II.- En el capítulo correspondiente a **“OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA”**, se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

III.- En el capítulo de **“CONSIDERACIONES”** se expresan las razones de la comisión permanente que sustentan la valoración de la propuesta de reforma constitucional.

A N T E C E D E N T E S

1.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 19 de marzo del 2019, fue recibida **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

2.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 20 de marzo de 2019, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones al Primer año de ejercicio legal

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

3.- Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./914/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; presentada por el Ciudadano Diputado Mauro Cruz Sánchez, integrante de la fracción Parlamentaria del partido MORENA.

Al efecto, el contenido temático de las propuestas de modificación a la ley fundamental se sintetiza al tenor de lo siguiente:

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

1. En la Iniciativa que nos fue remitida propone la reforma al tercer párrafo del artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
2. Dicha iniciativa propone suprimir el texto siguiente "cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años; pues resulta una antinomia con el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que las faltas administrativas no graves, prescribirán en tres años y por faltas administrativas graves prescribirán en siete años.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa en estudio esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales funda los argumentos del presente dictamen en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene la facultad para emitir el presente dictamen, con proyecto de Decreto, con fundamento a lo establecido por los artículos 66 fracción I y 72 y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los 26, 34, 38, 64 fracción I, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, coincide con la iniciativa presentada por el Diputado Mauro Cruz Sánchez, en relación a lo siguiente:

En efecto mediante decreto número 701, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 3 de octubre del año 2017 se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y por disposición expresa del artículo segundo transitorio quedaron derogados los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley de Responsabilidades de los

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, aprobada por la LVI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante decreto número 67, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio de mil novecientos noventa y seis.

En el artículo tercero transitorio del decreto indicado en el punto que antecede, se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opusieran a este decreto, por lo tanto, con este no podría modificarse la Constitución Política del Estado Libre y Soberano.

Por tal razón la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, quedó homologada a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que esto obedeció a la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, mandado por el Congreso de la Unión, en función constituyente permanente.

Así las cosas al expedirse la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, dejó pendiente la reforma al tercer párrafo del artículo 121 de la Constitución Local, para que este ordenamiento fuera coincidente con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la ley local en la misma

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

materia, en lo referente a los plazos de prescripción de las responsabilidades administrativas.

CUARTA.- Por lo anterior esta Comisión Dictaminadora al analizar el tercer párrafo del artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca encontramos que dispone:

"Artículo 121.- ...

...

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta a la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 116. **Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años."**

Como acertadamente lo hace ver el Diputado Promovente, en este párrafo, se regula la figura procesal de la prescripción de las responsabilidades administrativas en el Estado de Oaxaca. Esta, es una figura procesal de derecho sancionatorio que, queda sujeta a las condiciones y plazos que la ley señala para que se extinga la acción y las sanciones que pudieran imponerse al infractor.

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Coincidimos que toda autoridad que conozca de una controversia administrativa, tiene la obligación de hacer un estudio oficioso de los aspectos procesales siguientes:

- a) La competencia para conocer y resolver del asunto que le plantean las partes o que de oficio debe de actuar por mandato de ley. Analizando la materia, grado y territorio.
- b) La prescripción de la acción y las sanciones que pudieran imponerse.

Estos aspectos procesales tienen que ser analizados de inicio, en razón de que a pesar de que la autoridad que dé trámite a un asunto y lo desahogue con apego a las normas que rigen el procedimiento, todo lo actuado por la misma autoridad, puede llegar a ser nulo de pleno derecho, pues, si la autoridad no tiene competencia o si la misma, no analizó que ya había operado la prescripción para ejercer la acción e imponer la sanción, todo lo anterior no solo fue inútil, sino que además su sentencia o resolución condenatoria violará los Derechos Humanos al debido proceso y a la legalidad del sujeto sancionado. Resultando aplicable la tesis siguiente:

"Época: Décima Época
Registro: 2018416
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I
Materia (s): Administrativa
Tesis: P. /J. 31/2018 (10ª.)
Página: 12

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL
PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO
21, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA
PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO
PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.**

**“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal: de esta manera el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por lo que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Contradicción de tesis 361/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 13 de agosto de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucia Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis 1ª. CCXXXIX (10ª), DE título y subtítulo: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRASGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 1ª. LXIII/2009 y 1ª. LXV/2009). ", aprobada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas, y en la Gaceta Del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 512.

Tesis 2ª. /J. 85/2006, de rubro: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACION QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 396, y

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Resolver el amparo directo en revisión 6772/2015.

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

El Tribunal Pleno, el veintidós de octubre en curso, aprobó, con el número 31/2018 (10ª.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Seminario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 21 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Es acorde la propuesta hecha por el diputado Mauro Cruz Sánchez, ya que es importante que la norma que rige la prescripción de la responsabilidad administrativa en el texto del tercer párrafo del artículo 121 de la Constitución local, sea acorde y esté alineada con el capítulo V del título tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que regula la prescripción de la responsabilidad administrativa y que en su artículo 74, dispone:

“Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieran cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas particulares, el plazo **de prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales."

De lo anterior se aprecia que en el tercer párrafo del artículo 121 de la Constitución local dispone que, "La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta a la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 116. **Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años**", siendo este último plazo el que ya no es acorde y resulta una antinomia con lo que dispone el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que el mismo señala, que las facultades de las autoridades para imponer sanciones por faltas administrativas no graves prescribirán en tres años y por faltas administrativas graves prescribirán en siete años, siendo que el límite que hoy dispone la

**“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Constitución local es de tres años. Por lo tanto, es necesario eliminar del tercer párrafo del artículo 121 de la Constitución local, la parte donde establece que:

“Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años”, para dejar que operen plenamente los plazos de la prescripción establecidos en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de tres años para faltas administrativas no graves y de siete años para faltas administrativas graves.

Esta comisión de Estudios Constitucionales coincide que es necesario eliminar la parte final del tercer párrafo del artículo 121 de la Constitución local, para quedar en los términos, siguientes:

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta a la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 116 de esta Constitución.”

Con tal redacción, la prescripción de las facultades de las autoridades con atribuciones para imponer sanciones administrativas se basará a lo establecido en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que es la ley de la materia a la que el citado párrafo remite, además de que estaría acorde a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, que dispone:

**“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

“Artículo 50. Para el caso de las faltas administrativas graves y no graves, las facultades de la Secretaría, de los Órganos internos de control y el Tribunal, para imponer las sanciones prescribirán de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo V, del Título Tercero, Libro Primero de la Ley General.”

De esta forma, las disposiciones legales en materia de prescripción de las facultades de las autoridades para imponer sanciones por responsabilidades administrativas armonizarán con la establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, lo que hará que esta figura procesal opere de pleno derecho en esta materia desde la Constitución local hasta la ley reglamentaria, sin que estos ordenamientos sean contradictorios.

QUINTA. De acuerdo a lo anterior, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, comparte con el Diputado promovente de que es necesario reformar el texto Constitucional del tercer párrafo del artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para estar en concordancia con el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Con lo cual le daremos certeza al procedimiento relativo a las faltas Administrativas graves y no graves, cometidos por los servidores públicos en la figura procesal de derecho sancionatorio.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, estima procedente la aprobación de este.

DICTAMEN

PRIMERO Se aprueba la iniciativa que propone **LA REFORMAS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, a cargo del Diputado MAURO CRUZ SÁNCHEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Morena, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38 y 69 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el tercer párrafo del artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 121.-...

...

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta a la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 116 de esta Constitución.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 04 de junio del 2019.

COMISION PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES



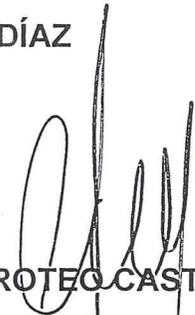
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES


DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ

DIPUTADA PRESIDENTA

JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ

DIPUTADO INTEGRANTE


NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

DIPUTADO INTEGRANTE

FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR

DIPUTADO INTEGRANTE


ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

DIPUTADA INTEGRANTE

Nota: La presente contiene firmas que forman parte del dictamen del expediente 60 de la Comisión de Estudios Constitucionales relativa a la iniciativa presentada por el Diputado MAURO CRUZ SÁNCHEZ, que propone reforma al tercer párrafo del artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.